



1129

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto No. A 141 S
REFERENCIA: ACCIÓN DE GRUPO
DEMANDANTE: BLANCA NUBIA GUTIERREZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA Y OTROS
RADICADO No: 15001 3333 005 2020-00004-00

En virtud del informe secretarial que antecede, correspondería al Despacho resolver sobre la admisión de la demanda, en la medida que los Juzgados Sexto y Noveno Administrativos de éste Circuito, respondieron los requerimientos que este Despacho les hizo en providencia del 23 de enero de 2010 (fl. 1096-1097).

Respecto de la competencia de este Juzgado, se debe decir que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es competente para conocer las acciones de grupo interpuestas por la acción de entidades públicas o particulares con función pública. De igual forma, el Juez competente en primera instancia es el Juez Administrativo, que tenga competencia territorial en el lugar donde ocurrieron los hechos, o si son varios competentes en el que se presente la demanda, elección del demandante es el competente para fallar la acción.

Con relación a este último aspecto, se debe entender que el competente para conocer de la acción de grupo, que tenga como origen un hecho lesivo común, es el que primero avoque la demanda sobre iguales circunstancias de tiempo, modo y lugar. Al respecto, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, al hacer una interpretación de los artículos 51 y 55 de la Ley 472 de 1998, señaló lo siguiente:

“...Debe traerse a colación una vez más que el sentido y alcance de las acciones de grupo en nuestro ordenamiento constitucional y, en desarrollo del mismo, en lo dispuesto por la Ley 472 de 1998, apunta justamente a lograr que pretensiones encaminadas a que se repare un daño causado a los derechos subjetivos de un número plural de personas afectadas “por el mismo evento lesivo común” que, cumplen con las exigencias contempladas por las normas encaminadas a regular la materia para ser consideradas como grupo, puedan sujetarse a un “tratamiento procesal unitario”, con las ventajas para la efectiva materialización del derecho constitucional fundamental al acceso a la administración de justicia, a la igualdad y para la realización del principio de seguridad jurídica que de ello se deriva.

Es preciso resaltar, en este lugar, que un gran número de personas, a lo largo y ancho del territorio nacional, controvierte las actuaciones y omisiones estatales y en todo caso pretende la reparación del impacto negativo por la captación masiva de dineros. Quizá, miradas en detalle, las circunstancias propias de cada caso particular pueden denotar diferencias; ello, sin embargo, no resulta argumento suficiente para adoptar medidas que conlleven a enfrentar de manera dispersa, descoordinada y contradictoria una misma situación, cuyas repercusiones en relación con la buena marcha del Estado social de derecho compromete seriamente el interés general. Tal circunstancia exige ser tratada con criterios técnicos y bajo estricta aplicación de directrices que respeten el derecho a la igualdad, a la seguridad jurídica y garanticen el acceso a la justicia.

En relación con lo anterior ha de subrayarse que no porque se trate del mismo hecho lesivo habrá de dejarse de atender las situaciones fácticas, jurídicas y particulares. Como ya se dejó dicho más arriba, la Ley 472 de 1998 está inspirada en la idea con arreglo a la cual en lo atinente a la fijación de responsabilidad por el mismo hecho dañoso se tramiten las demandas de manera conjunta –bajo una misma cuerda–, lo que no obsta para que “las reparaciones concretas [sean] en principio individualizadas, puesto que se ampara el daño

subjetivo de cada miembro del grupo”, con ventajas considerables: i) permite ahorrar tiempos y evitar duplicación inoficiosa de trámites; ii) evita incurrir en reiteraciones innecesarias; iii) contribuye a que imperen los principios de eficiencia, eficacia, sencillez y economía procesal; iv) logra la plena vigencia del derecho a la igualdad; v) disminuye la arbitrariedad; vi) previene la existencia de decisiones contradictorias; iv) ofrece seguridad y estabilidad jurídicas y vi) facilita asegurar el acceso a la administración de justicia. ...”¹

Conforme a la anterior posición jurisprudencial, el alto tribunal partiendo de la naturaleza de las acciones de grupo, considera que cuando existen circunstancias fácticas iguales, que dieron motivo a la demanda, la misma debe tramitarse en un solo proceso por cuanto tienden a juzgar el mismo hecho lesivo común, lo que trae como consecuencia que no exista pluralidad de jueces competentes, sino que el primero que haya conocido del hecho asuma el conocimiento de las demás demandas, para que no existan pronunciamientos diferentes; todo en procura de garantizar la seguridad jurídica y la administración de justicia.

Vale la pena señalar que conforme a la tesis anterior, para el Consejo de Estado resulta claro que la competencia de las acciones de grupo, radica especialmente en el hecho lesivo común que dio origen a la acción, el cual se determina no solo por las circunstancias alegadas en la demanda, sino por los sujetos protagonizan los hechos invocados, sino que debe tenerse en cuenta en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, los protagonistas que dieron origen a la misma. Lo anterior se desprende de la lectura del auto de fecha 6 de diciembre de 2012, proferido dentro de la acción popular 52001-23-31-000-2011-0082-01. Esta posición del Consejo de Estado, fue reiterada por la Subsección “A” de la Sección Tercera del Consejo de Estado en providencia del 21 de marzo de 2013, proferida dentro del proceso 19001-33-31-002-2012-00065-01(AG), en la que fue ponente el Consejero MAURICIO FAJARDO GÓMEZ.

En el sub lite, se aprecia que el motivo por el cual los accionantes presentan la demanda tiene su fundamento el perjuicio que se causó a los demandantes respecto de las deficiencias constructivas en el proyecto de vivienda ESTANCIA DEL ROBLE, debido a las malas prácticas de construcción empleadas por las demandada, en conjunto con la omisión de las entidades públicas demandadas, en controlar y vigilar el contrato de unión temporal que suscribieron para ejecutar este proyecto, siendo esta la causa lesiva común que da origen a la acción de grupo.

Revisados los documentos enviados por el Juzgado Noveno Administrativo de éste circuito (fl. 1100 a 113), se tiene que la acción de grupo radicada con el No. 15001333300920170008000, que se tramita en ese Juzgado deviene de los perjuicios comunes que se le causaron a los beneficiarios del proyecto TORRES DEL PARQUE, derivados del incumplimiento en la entrega de las soluciones de vivienda que adquirieron. De entrada el Despacho encuentra que el hecho lesivo común es diferente, por cuanto se trata de un proyecto de vivienda de interés social distinto al que se generaron los perjuicios a los demandantes del presente proceso.

De otra parte, revisadas las piezas procesales enviadas por el Juzgado Sexto Administrativo de Tunja, las que corresponden al expediente No. 1500013333006 201700110 (fl. 1115-1128), las mismas devienen de los perjuicios causados a los demandantes derivados del incumplimiento en la entrega de las soluciones de vivienda que les fue prometidas en venta en el proyecto de vivienda ESTANCIA DEL ROBLE. Analizados los anteriores documentos, si bien se trata del mismo proyecto de vivienda, el hecho lesivo común no es el mismo que se ventila en el presente proceso, en la medida que los aquí demandantes reclaman es la restitución del valor comercial de sus apartamentos, es decir que a estas personas se les cumplió su contrato de promesa de compraventa, por consiguiente, los accionantes del Juzgado Sexto Administrativo de Tunja, no se encuentran en igualdad de condiciones con los aquí demandantes.

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, auto del 6 de diciembre de 2012, expediente 52001-23-31-000-2011-00082-01(AG), MP. Stella Conto Díaz del Castillo

Así las cosas, este Despacho resulta competente para conocer de la presente acción, no obstante, observa que la misma adolece de los defectos que a continuación se señalan.

- **De los hechos**

El numeral 7 del artículo 52 de la Ley 472 de 1998, se señala que se deben incluir los hechos de la demanda y las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso, de igual forma, el artículo 82 del CGP, en su numeral 5º señala que se deben indicar los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, norma que se aplica por remisión del artículo 68 de la Ley 472 de 1998, aspecto que también se ve reflejado en la regulación que introduce el numeral 3º del artículo 162 del CPACA. Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho entiende que los hechos expresan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrieron las acciones u omisiones que dan origen a la demanda.

Conforme a lo anterior, revisado el hecho 7º de la demanda, no es claro en la medida que no se indica la fecha en la cual la Asociación Boyacense de Ingenieros y Arquitectos realizó su informe sobre los proyectos de vivienda Torres del Parque y Estancia del Roble, lo mismo que si sus poderdantes tuvieron conocimiento o accedieron a los resultados de estos estudios que determinaron inconsistencias en las construcciones.

De igual forma, del hecho 11 encuentra el Despacho que existe una indeterminación temporal en la fecha en la cual los demandante les fue socializado el estudio que realizó la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia –UPTC, respecto de las viviendas que les fueron vendidas por parte de las demandadas, lo anterior resulta de importancia, por cuanto el apoderado señala en la demanda que desde este momento se debe contar la caducidad de la acción, por consiguiente, debe precisar la fecha exacta en la cual sus poderdantes tuvieron conocimiento del daño real a sus inmuebles.

Así las cosas la parte actora dentro del término previsto en el artículo 170 del CPACA, norma que en este tipo de casos ha sido aplicada por el Consejo de Estado², deberá subsanar las falencias antes expuestas, so pena de rechazar la demanda presentada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Inadmitir la demanda formulada en ejercicio de la Acción de Grupo por BLANCA NUBIA GURIERREZ Y OTROS contra el MUNICIPIO DE TUNJA Y OTROS, de conformidad con lo señalado anteriormente.

SEGUNDO.- Conceder el término de diez (10) días para que la parte accionante corrija los defectos señalados en la parte motiva de ésta providencia, so pena de rechazo conforme a lo ordenado en el artículo 170 del CPACA.

TERCERO: Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA SIGLO XXI.

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION A. Auto del 13 de agosto de 2014. C.P HERNAN ANDRADE RINCON (E). RAD: 25000-23-41-000-2013-02635-01. En esa acción de grupo se ordenó: 1) INADMITIR la demanda interpuesta por los señores Juan Bautista de Jesús Daza Turmequé, Luz Marina Marroquín Narváez, Jenny Lagos Bejarano y otros en contra de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Ministerio de Educación Nacional, con el fin de que la parte actora corrija los defectos señalados en la parte motiva de la presente providencia. 2) CONCEDER a la parte demandante un término de diez (10) días, a partir de la ejecutoria del auto de obedécese y cúmplase que para el efecto dicte el Tribunal a quo, con el fin de que subsanen la deficiencias anotadas respecto de la demanda, en los términos expuestos anteriormente, de conformidad con el artículo 170 del C. de P. A. y C.A.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

Oportunamente vuelva el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@lufro

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 08 de hoy 21 de febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p> <p><i>YR</i></p> <p>YULIETH YURANY NUÑEZBOHÓRQUEZ <small>SECRETARÍA EJECUTIVA</small></p>



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad Del Circuito
Judicial de Tunja

Tunja, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).

AUTO NO: A-137-S
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: GLADIS ARCHILA SANCHEZ Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL REGIONAL DE CHIQUINQUIRÁ Y OTROS
RADICADO: 15001-3333-005-2019-00257-00

En virtud del informe secretarial qua antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión o rechazo de la demanda.

1. Naturaleza del Medio de Control.

En ejercicio del medio de control de reparación directa, consagrado en el artículo 140 del C.P.A.C.A., **GLADIS ARCHILA SÁNCHEZ, INGRID JULIETH PAEZ ARCHILA, CINDY PAOLA PAEZ ARCHILA** en nombre propio y en representación de su hijo **ALEXANDER ROA PAEZ, MIGUEL ÁNGEL PAEZ ARCHILA** en nombre propio y en representación de su hija **ANGELA MARIA PAEZ RODRIGUEZ** y **OSCAR MAURICIO PÁEZ ARCHILA** en nombre propio y en representación de su hijas **ALISSON MEILIG PAEZ ORTIZ** y **ASHLYE MICHELLE PAEZ ORTIZ**, por medio de apoderado judicial, interponen demanda en contra de la **ESE HOSPITAL REGIONAL DE CHIQUINQUIRÁ, la ESE CENTRO DE SALUD RAFAEL SALGADO DE MARIPI, LA NUEVA EPS Y LA FUNDACION CARDIO INFANTIL- INSTITUTO DE CARDIOLOGIA**, mediante la cual solicitan que se declare a la demandadas de manera solidaria, administrativa y patrimonialmente responsables por la falla en el servicio médico que originó la pérdida de oportunidad de vida por no dar atención médica oportuna al señor **HECTOR ALFONSO PAEZ PARRA** que ocasionó su fallecimiento.

Que como consecuencia de lo anterior, se condene a la demandada a pagar al demandante por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales reseñados en el acápite de las pretensiones por la falla en el servicio médico.

En atención a lo anterior, se tiene, para el caso concreto, que el demandante pretende la reparación de un daño antijurídico producido por una acción u omisión de una autoridad administrativa.

2. De la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

El art. 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el art. 13 de la Ley 1285 de 2009, dispone:

"ARTICULO 42A. Adicionado por el art. 13. de la Ley 1285 de 2009. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

A folios 23 y 24 del expediente, obra la constancia de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, expedida el 09 de diciembre de 2019, por el Procurador 121 Judicial II para Asuntos Administrativos de Tunja, en la cual se indica que la diligencia de conciliación por medio de la cual se pretendió conciliar el asunto sobre el cual versa la presente controversia, se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, por no existir ánimo conciliatorio entre las partes.

3. Presupuestos de la acción.

a) De la competencia.

El numeral 6° del artículo 155 del C.C.A. dispone que los jueces administrativos conozcan en primera instancia de las demandas de reparación directa, cuando la cuantía no exceda de 500 salarios mínimos legales mensuales.

En este caso la demanda fue presentada el 09 de diciembre de 2019 (fl.16), fecha para la cual la cuantía máxima en primera instancia es de **\$414.058.000**. La estimada por la parte demandante, de conformidad con las reglas previstas en el artículo 157 del C.P.A.C.A. según la cual la misma se debe determinar por el valor de la pretensión mayor, que en este caso es "Lucro Cesante" de **\$400.000.000** (fl.8), sin exceder los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, según el numeral 6° del artículo 156 del C.P.A.C.A., la competencia territorial se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, razón por la cual éste Despacho es competente para conocer del presente asunto, toda vez que los hechos ocurrieron en el Municipio de Samacá Boyacá.

b) De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone el medio de control de reparación directa, GLADIS ARCHILA SÁNCHEZ, INGRID JULIETH PAEZ ARCHILA, CINDY PAOLA PAEZ ARCHILA en nombre propio y en representación de su hijo ALEXANDER ROA PAEZ, MIGUEL ÁNGEL PAEZ ARCHILA en nombre propio y en representación de su hija ANGELA MARIA PAEZ RODRIGUEZ y OSCAR MAURICIO PÁEZ ARCHILA en nombre propio y en representación de su hijas ALISSON MEILIG PAEZ ORTIZ y ASHLYE MICHELLE PAEZ ORTIZ, por medio de apoderado judicial, contra la ESE HOSPITAL REGIONAL DE CHIQUINQUIRÁ, ESE CENTRO DE SALUD RAFAEL SALGADO DE MARIPI, LA NUEVA EPS Y LA FUNDACION CARDIO INFANTIL- INSTITUTO DE CARDIOLOGIA, mediante la cual solicitan que se declare a la demandadas de manera solidaria, administrativa y patrimonialmente responsables por la falla en el servicio médico que originó la pérdida de oportunidad de vida por no dar atención médica oportuna al señor HECTOR ALFONSO PAEZ PARRA que ocasionó su fallecimiento..

Otorgan poder debidamente conferido al abogado **JORDY MAURICIO PUERTO MAHECHA**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.010.218.777 de Bogotá, y portador de la T.P. No. 287.643 del C.S. de la J (fls.17-22).

c) De la caducidad de la acción.

Frente al estudio de la caducidad del presente medio de control, es importante reseñar lo que el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A. que dispone al respecto.

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

...

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

...

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

Conforme a lo antes citado, se tiene para el caso en concreto, la caducidad empezaría a contar desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño; es decir, a partir de la muerte del señor HECTOR ALFONSO PAEZ PARRA que según se encuentra en el expediente ocurrió el 18 de septiembre de 2017 (fl.25), por lo que el término de caducidad se empezaría a contar desde el día siguiente, es decir, desde el 19 de septiembre de 2017 siendo interrumpido dicho termino con la solicitud de conciliación presentada ante la procuraduría 121 judicial II para asuntos administrativos desde el día 13 de septiembre de 2019 hasta el día 09 de diciembre de 2019, por lo que a partir del 10 de diciembre de 2019 se reanudó el término de caducidad, al cual le faltaba 6 días al momento de interrumpirse, por lo que el término de caducidad vencía el 16 de diciembre de 2019.

En consecuencia y como quiera que la demanda fue radicada el día 09 de diciembre de 2019 (fl.16), se advierte que su presentación fue oportuna y por tanto no se encuentra afectada por el fenómeno de la caducidad.

4. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A: designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones que sirven de fundamento del medio de control, fundamentos de derecho así como la petición de pruebas y estimación razonada de la cuantía.

Adicionalmente se anexó al escrito demandatorio los documentos relacionados como pruebas en la demanda, poderes debidamente conferidos al profesional del derecho que suscribe la demanda y copias de la demanda para las entidades demandadas; además se allega copia para el archivo del juzgado y al Ministerio Público (en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.)

Ahora, respecto a la manifestación realizada por el apoderado de la parte demandante, sobre la imposibilidad de obtener el certificado de existencia y representación legal de La Fundación Cardio Infantil- Instituto de Cardiología y la solicitud para que se requiera a fin de que alleguen el mismo, el Despacho accede a la misma, razón por la cual se **requerirá a la Fundación Cardio Infantil- Instituto de Cardiología** para que allegue copia del certificado de existencia y representación legal. **Por Secretaría** elabórese el oficio correspondiente, que deberá ser tramitado por la parte demandante.

El certificado mencionado se requiere para obtener la dirección de notificación judicial de todas las entidades demandadas, razón por la cual hasta tanto no se allegue el de la Fundación Cardio Infantil- Instituto de Cardiología, no se surtirán las notificaciones de todos y cada uno de los demandados.

Así las cosas y en virtud de lo anteriormente establecido, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO. Por reunir los requisitos legales, **ADMITIR** la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA**, instaurada mediante apoderado constituido al efecto por **GLADIS ARCHILA SÁNCHEZ, INGRID JULIETH PAEZ ARCHILA, CINDY PAOLA PAEZ ARCHILA** en nombre propio y en representación de su hijo **ALEXANDER ROA PAEZ, MIGUEL ÁNGEL PAEZ ARCHILA** en nombre propio y en representación de su hija **ANGELA MARIA PAEZ RODRIGUEZ** y **OSCAR MAURICIO PÁEZ ARCHILA** en nombre propio y en representación de su hijas **ALISSON MEILIG PAEZ ORTIZ** y **ASHLYE MICHELLE PAEZ ORTIZ**, por medio de apoderado judicial, en contra de **la ESE HOSPITAL REGIONAL DE CHIQUINQUIRÀ, la ESE CENTRO DE SALUD RAFAEL SALGADO DE MARIPI, LA NUEVA EPS Y LA FUNDACION CARDIO INFANTIL- INSTITUTO DE CARDIOLOGIA**

SEGUNDO. Tramitar por el procedimiento previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la **ESE HOSPITAL REGIONAL DE CHIQUINQUIRÀ, a la ESE CENTRO DE SALUD RAFAEL SALGADO DE MARIPI, a la NUEVA EPS y a la FUNDACION CARDIO INFANTIL- INSTITUTO DE CARDIOLOGIA.**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO. Notificar por estado electrónico a la parte **DEMANDANTE** conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO. Notificar personalmente al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO. Fijar la suma de **VEINTIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$28.000)** para los gastos de envío de que trata el inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612

del C.G.P. que deberá ser consignada por la parte demandante en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del **BANCO AGRARIO- CSJ-DERECOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS- CUN, PARA GASTOS PROCESALES** y acreditando su pago en la Secretaría del Juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notificado el demandado, **córrase** traslado por el término legal de treinta (30) días, para que la entidad demandada pueda contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición (Art. 172 del C.P.A.C.A).

SÉPTIMO. Adviértase a las demandadas que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO. Reconocer personería al abogado **JORDY MAURICIO PUERTO MAHECHA**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.010.218.777 de Bogotá, y portador de la T.P. No. 287.643 del C.S. de la J para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos (fls.17-22).

NOVENO. Requerir a la FUNDACION CARDIO INFANTIL- INSTITUTO DE CARDIOLOGIA para que allegue copia del certificado de existencia y representación legal. **Por Secretaría** elabórese el oficio correspondiente que deberá ser tramitado por la parte demandante.

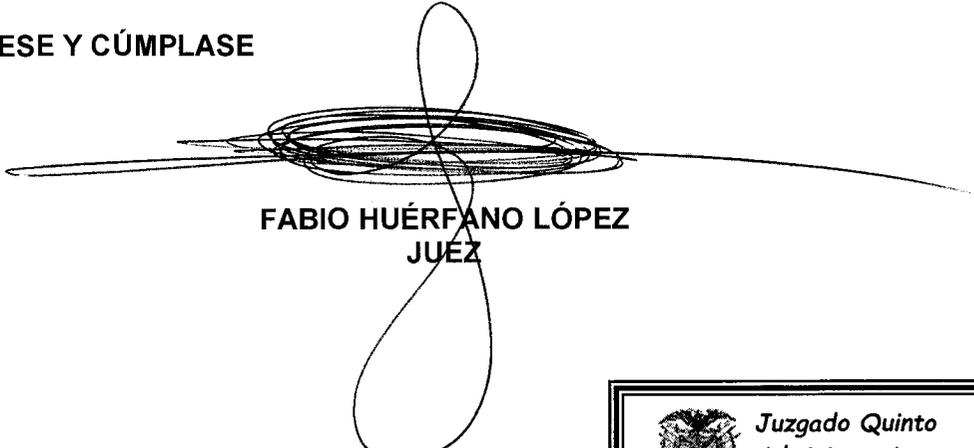
Hasta tanto no se allegue el certificado de existencia y representación legal señalado, no se surtirán las notificaciones de todos y cada uno de los demandados.

Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

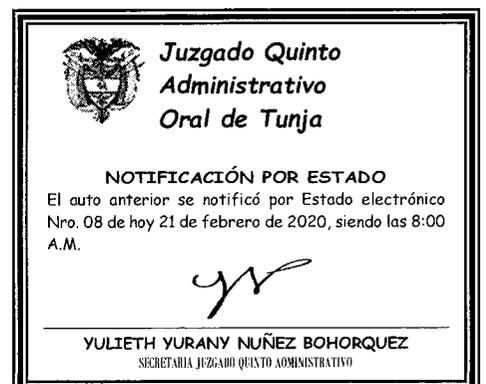
La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co enlace "Juzgados Administrativos"¹ – "Boyacá" – "Juzgado 05 Administrativo de Tunja" – "Estados electrónicos".

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ



¹Enlace que se encuentra en la parte inferior izquierda del portal web de la Rama Judicial.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

**AUTO No. A-130-S
REFERENCIA: ACCIÓN EJECUTIVA
DEMANDANTE: SEGUNDO VICENTE VILLATE VILLATE
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FNPSM
RADICACIÓN: 15001 3333 003 201900235 00**

En virtud del informe secretarial que antecede, proviene el proceso del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, tras considerar que no tiene competencia para adelantar el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en los artículos 156 del C.P.A.C.A. (fl.46).

Revisada la demanda, observa el Despacho que el demandante pretende se libre mandamiento ejecutivo a favor suyo y en contra del NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FNPSM por sumas de dinero derivadas de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Tunja el día 21 de octubre de 2015, y confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá en fallo del 29 de septiembre de 2016, lo anterior, por cuanto la pensión que le fue reconocida al demandante en el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho.

Teniendo en cuenta que la competencia funcional está radicada en este Despacho, se dispone **avocar conocimiento** para estudiar sobre su admisión o rechazo, de conformidad con el artículo 306 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En virtud del informe secretarial que antecede, correspondería resolver sobre la procedencia del mandamiento de pago solicitado (fl.46). No obstante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 del Acuerdo PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, el Despacho considera necesario solicitar el apoyo de la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, efectúe el estudio y revisión de la liquidación presentada por la parte ejecutante (fls. 37-39), teniendo en cuenta los siguientes datos:

- La sentencia objeto de liquidación que obra a folios 12 a 21 del expediente.
- La sentencia de fecha 29 de septiembre de 2016, que reposa a folio 22 a 29 del expediente.
- La sentencia cobró ejecutoria el día 05 de octubre de 2016 (fl.30).
- Se debe tener en cuenta lo reconocido por la entidad accionada en la Resolución No.00549 de fecha 28 de junio de 2017 (fls.32-36).
- Se debe tener en cuenta en pago efectuado por la entidad ejecutada, por valor de \$12.466.067, como se señala en el hecho 6 de la demanda (fl.2).
- La solicitud de cumplimiento de la sentencia fue radicada ante la entidad ejecutada el 17 de marzo de 2017 (fls.31)
- Se deben liquidar intereses moratorios de acuerdo a los artículos 187 a 192 del C.P.A.C.A.

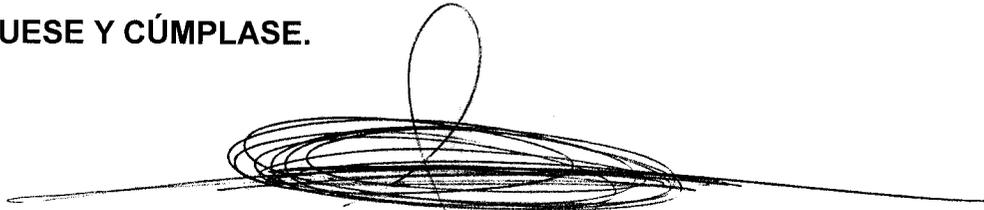
En caso de que la liquidación presentada por la parte ejecutante no cumpla con los parámetros antes señalados, deberá realizarse una nueva liquidación con base en tales lineamientos.

Así mismo, oficiar por Secretaría a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, para que en su calidad de administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, remita una copia de la nómina de pensionados de los meses de julio, agosto y septiembre de 2017 pagada al señor SEGUNDO VICENTE VILLATE VILLATE, lo anterior por cuanto la ejecutante no allega copia del pago indicado en el hecho 6 de la demanda. Por secretaría Librar oficios y dejar constancias.

Por secretaría envíese el proceso a la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá. Dejando constancias en el expediente.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

GPGR

	<i>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE T</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 08 de hoy 21 de febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).

AUTO NO: A-32 I
REFERENCIA: ACCION POPULAR
DEMANDANTE: YESID FIGUEROA GARCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICADO No: 15001 3333 005 201800166 00

Ingresas al despacho el expediente con los recursos de reposición y en subsidio de apelación presentados por el actor contra el auto que fijó agencias en derecho en el presente asunto (fl. 341-420).

Respecto de los recursos interpuestos, el Despacho trae a colación lo señalado en el numeral 5 del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión del artículo 38 de la Ley 472 de 1998, norma que en materia de liquidación de costas señala:

“...ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

(...)

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo....” (Resaltado del Despacho)

Conforme a la norma anterior, los recursos interpuestos por el demandante contra el auto que fijo las agencias en derecho resultan improcedentes, en la medida que para discutir el monto de las agencias en derecho (fl. 341-345), los recursos presentados solo son procedentes contra el auto que apruebe la liquidación de costas, decisión que hasta el momento no se ha proferido por el Despacho. Por lo anterior, conforme a la dinámica procesal indicada por la norma trascrita, en este caso el actor debe esperar a que se surta el trámite del artículo 366 del CGP, esto es que el Despacho fije las agencias en derecho, la secretaría realice la liquidación de costas y el Despacho apruebe esta liquidación, para poder discutir mediante los recursos de reposición y apelación la fijación de las agencias en derecho, y no hacerlo de forma apresurada como se acredita en el expediente.

De igual forma, revisado el escrito del recurso (fl. 341-345), encuentra el Despacho que el recurrente haga una censura diferente al auto recurrido, en cuanto a su forma y contenido alejada de la fijación de agencias en derecho, para que este Despacho estudie dichos argumentos en sede de este recurso.

En consecuencia, el Despacho rechazará por improcedentes los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por el actor popular en contra del auto que fijó agencias en derecho en este asunto, en razón a lo dispuesto por el numeral quinto del artículo 366 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- Rechazar por improcedentes el recurso de reposición y el subsidiario de apelación interpuestos por el actor popular contra la providencia de fecha 23 de enero de 2020, mediante la cual se fijaron las agencias en derecho en este proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA SIGLO XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@Iufro2



*Juzgado Quinto Administrativo Oral
del Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 08 de hoy 21 de febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial



YULIETH YURANY NUÑEZBOHÓRQUEZ
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



280

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).

AUTO NO: A-31-I
MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: GERMAN ADOLFO GOMEZ LUNA Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E JOSE CAYETANO VASQUEZ DE PUERTO BOYACA
RADICADO: 15001-3333-012-2018-00128-00

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial por medio del cual pone en conocimiento la solicitud de terminación del proceso presentada por el apoderado judicial de la parte demandante con facultad para recibir.

El artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece la terminación del proceso ejecutivo por pago en los siguientes términos “...Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Ante lo manifestado por el apoderado de la parte ejecutante en el memorial allegado a folio 275 del cuaderno principal, observando que en el poder otorgado por los ejecutantes visto a folios 1 y 2 del expediente, se le confiere la facultad de recibir, este despacho considera que se debe acceder a lo pedido.

De lo anterior resulta procedente decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, ordenando la entrega a favor de la entidad ejecutada de los depósitos judiciales que aún se encuentran consignados en cumplimiento de la medida cautelar ordenada en este proceso conforme aparece a folios 277 a 279 del expediente, orden de pago que se realizará a nombre del representante legal de la ejecutada en la medida que se trata de dineros públicos. Por secretaria librar oficios y dejar constancias.

Así mismo, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares existentes, teniendo en cuenta que no hay medidas cautelares que embarguen el remanente en el presente asunto. Lo mismo que el archivo del expediente.

En consecuencia de lo anterior, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - **Ordenar** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO. – Como consecuencia de lo anterior, **levantar** las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Por secretaria librar los oficios del caso.

TERCERO.- **Ordenar** que por Secretaría se realice la respectiva orden de pago a favor de la ESE HOSPITAL JOSE CAYETANO VASQUEZ de los depósitos judiciales existentes en este proceso, los cuales fueron puestos a disposición de este juzgado en la cuenta N° 150012045005 del Banco Agrario de Colombia en cumplimiento de la medida cautelar decretada en este proceso. La orden de pago se hará a nombre del



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).

AUTO NO: A-134 S
REFERENCIA: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: LUZ MAUREN AMAYA PÉREZ
DEMANDADO: HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA Y OTRO
RADICADO: 15001 3333 005-2018-00262-00 (ACUMULADO
 15001333002-2019-00055-00)

Ingresa el expediente al Despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento una renuncia de poder vista a folio 245 del expediente.

La apoderada de la demandada COLOMBIANA DE SALUD S.A.S en el proceso acumulado 15001333002-2019-00055-00, presenta renuncia de poder, para lo cual adjunta la copia del oficio por medio de la cual le comunica a su poderdante sobre la renuncia al poder (fl.245-250).

Revisado el expediente, se tiene que en auto del 30 de enero de 2019, mediante el cual acepto el llamamiento en garantía presentado en el proceso acumulado No. 15001333002-2019-00055-00, se dispuso que la representación judicial de los demandados que son comunes en ambos expedientes, se continua con los apoderados reconocidos en el expediente principal por consiguiente los apoderados que allí actuaron no fueron reconocidos dentro del presente proceso, lo anterior conforme al inciso 5o artículo 75 del CGP.

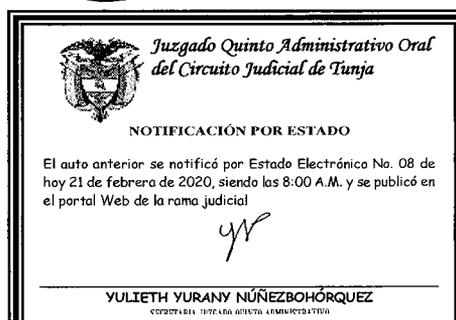
Por lo anterior, el Despacho no se pronuncia sobre la renuncia presentada por la abogada KAREN ALEJANDRA RAMIREZ, en la medida que no fue reconocida como apoderada de la demandada COLOMBIANA SE SALUD S.A.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@lufro2





104

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE TUNJA

Tunja, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO N°: A-0139-S
REFERENCIA: ACCIÓN EJECUTIVA
DEMANDANTE: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF
DEMANDADO: JOSÉ LIBARDO BOHORQUEZ CASTIBLANCO
RADICACIÓN: 15001 3333 004 201900208 00

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial por medio del cual pone en conocimiento el escrito de subsanación de la demanda, por tanto procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda y para ello determinará la naturaleza del medio de control interpuesto, si se cumple con los presupuestos, el contenido de la demanda y los anexos que deben acompañarse a ésta.

Así las cosas, procede el Despacho a estudiar la procedencia del mandamiento de pago solicitado por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF, en ejercicio del proceso ejecutivo, en contra de JOSÉ LIBARDO BOHÓRQUEZ CASTIBLANCO, por los siguientes valores:

“1) Por el 50% del valor total cancelado a los demandantes, por concepto de daños y perjuicios causados, ordenados mediante Resolución N° 11210 del 15 de noviembre de 2017, expedida por la Secretaria General del ICBF, tal y como lo ordenó el Tribunal Administrativo de Boyacá en sentencia de segunda instancia dictada dentro del proceso de reparación directa el 12 de julio de 2017, a reintegrar al ICBF, el cincuenta por ciento (50%) del total de la condena impuesta, lo cual debía reembolsarse el día siguiente a la fecha en la que el ICBF pagó la condena, esto es desde el 18 de noviembre de 2017.

2) por el valor de los intereses de mora sobre las sumas de capital determinadas en el numeral 1, liquidados mensualmente a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente al 17 de noviembre de 2017 fecha en la cual el ICBF pagó lo ordenado en instancia judicial, hasta el día que se verifique su pago.

3) Por las costas que se causen dentro de la presente ejecución” (fl.3)

1. Términos en que se propone la acción ejecutiva.

Se señaló en la demanda que mediante sentencia de fecha 23 de octubre de 2015, dentro del radicado N° 150013331005-2011-00141-00, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, declaró administrativa y extracontractualmente responsable al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar por los hechos acaecidos en junio de 2009. Decisión que fue confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia de fecha 12 de julio de 2017 y en la cual determinó condenar al señor JOSÉ LIBARDO BOHÓRQUEZ CASTIBLANCO, al reintegro del 50% del total de la condena impuesta.

Es así que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por medio de la Resolución N° 11210 de fecha 7 de noviembre de 2017, dio cumplimiento a las sentencias referidas líneas atrás, cancelando la suma de CUATROCIENTOS SIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$407.563.364) M/CTE. (fl. 45-47)

A folio 101 obra poder debidamente otorgado por Edison Ferney Gómez Rodríguez identificado con C.C. No.80.550.335, en su calidad de Director (E) del Instituto Colombiano de

Bienestar Familiar- ICBF, a la abogada Diana María Alzate García, identificada con cédula de ciudadanía No.52.410.231, y portadora de la T.P. No.176.335 del C. S. de la J.

A folios 15 a 43, obra copia auténtica de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Tunja y el Tribunal Administrativo de Boyacá. Dentro del proceso radicado bajo el No. 1500013331005 2011-00141 00, donde se declaró administrativa y extracontractualmente responsables por los hechos acaecidos en junio de 2009 al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF y al señor José Libardo Bohórquez Castiblanco.

A folio 45 a 47 del expediente, reposa copia de la Resolución N° 112010 de fecha 7 de noviembre de 2017, por medio de la cual el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF, dio cumplimiento a lo dispuesto en las sentencias del 23 de octubre de 2015 y 12 de julio de 2017, proferidas por el juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja y el Tribunal Administrativo de Boyacá, respectivamente.

Así las cosas, para determinar la procedencia del mandamiento de pago, se analizarán los siguientes aspectos:

- Caducidad.
- Requisitos del título ejecutivo.
- Valor probatorio de los documentos aportados y caso concreto.

2. Caducidad.

Respecto de la caducidad de la acción ejecutiva, el artículo 164 del C.P.A.C.A. dispone que la demanda deberá presentarse dentro del término de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.

Ahora bien, sobre el cumplimiento de sentencias por parte de las entidades públicas, el artículo 192 del C.P.A.C.A. dispone que *"...Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia"*.

Por su parte, el artículo 299 del C.P.A.C.A. dispone que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta jurisdicción, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no ha cumplido.

Dentro de ese marco jurídico, se observa que luego de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, deben contarse 10 meses, dentro de los cuales la entidad accionada deberá cumplir con el pago de las obligaciones a que fue condenada, término en cuya vigencia no puede ser ejecutada judicialmente. Vencido ese lapso, la obligación se hace exigible y es a partir de allí cuando comienza a contar la oportunidad de 5 años para demandar la ejecución de la obligación.

Así las cosas, se advierte que en el presente caso no operó el término de caducidad de la acción ejecutiva al tenor de lo señalado en el literal k) del artículo 164 del C.P.A.C.A., toda vez que la **sentencia cobró ejecutoria el 27 de julio de 2017**, luego a partir del día siguiente deben contarse diez meses para que la obligación sea exigible, **periodo que venció el 7 de mayo de 2018**, es decir que a partir del día siguiente comenzaría a contarse los 5 años como término para presentar la demanda ejecutiva, **oportunidad que para el caso vencería 8 de mayo de 2023**. La demanda fue presentada el día 12 de diciembre de 2019 (fl.87), es decir de manera oportuna al tenor del artículo 164 del C.P.A.C.A.

3. Requisitos del título ejecutivo.

El título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P.

106

Debe reunir requisitos formales y de fondo. Los primeros se refieren a que se trate de un documento(s) que conforme(n) una unidad jurídica, que sea(n) auténtico(s) y que emane(n) del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Los segundos –de fondo-, se refieren a que en el documento(s) aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una “obligación **clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”.

La doctrina ha señalado que por **expresa** debe entenderse, aquella obligación que aparece manifiesta de la redacción misma del título. Debe estar expresamente declarada sin que sea necesario acudir a suposiciones. La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título, es decir, debe ser evidente y entenderse en un solo sentido. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Es decir, que la obligación debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni a condición, previo requerimiento.

Es decir, sólo cuando los documentos anexados para el recaudo ejecutivo no dejan duda en el juez de instancia, para la ejecución de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad, es procedente librar el mandamiento de pago y posteriormente proferir la sentencia respectiva ordenando seguir adelante la ejecución.

4. Valor probatorio de los documentos aportados y caso concreto.

Frente a la aportación de documentos y el valor probatorio de las copias, el Código General del Proceso dispone:

ARTÍCULO 245. APORTACIÓN DE DOCUMENTOS. *Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.*

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.

ARTÍCULO 246. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. *Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.*

Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente.”

De igual manera, en materia de procesos en los cuales se pretenda la ejecución de una sentencia judicial, resulta útil recordar que según el numeral 2° del artículo 114 del C.G.P. “Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.” En este mismo aspecto debe tenerse en cuenta que la norma especial procesal que se aplica en lo contencioso-administrativo, Ley 1437 de 2011, en su artículo 215 inciso segundo, afirma que la regla prevista en cuanto al valor probatorio de las copias no es aplicable cuando se trate de títulos ejecutivos, debiendo estos cumplir los requisitos legales.

Ahora bien, los documentos que aporta el ejecutante para demostrar su acreencia, son los siguientes:

107

- Copia auténtica de la sentencia de 23 de octubre de 2015, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Tunja dentro del expediente radicado No.1500013331005 2011-00141 00 (fl. 15-21)
- Copia auténtica de la sentencia de fecha 12 de julio de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá el día 30 de junio de 2015 que dispuso:

“ ...PRIMERO.- CONFIRMAR los numerales 1°,4°,6° y 7° de la sentencia de 23 de octubre de 2015, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, modificando los numerales 2°, 3° los cuales quedarán así:

SEGUNDO. Como consecuencia de la anterior determinación condenar a la Nación- Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF a pagar en favor de INGRYD HASBLEYDY ARDILA PARRA y DENYI DAYANA GAVIRIA PARRA la suma equivalente a cine (100) smlmv para cada una, por concepto de perjuicios morales.

TERCERO. Declarar que el señor JOSÉ LIBARDO BOHÓRQUEZ CASTIBLANCO es responsable frente a la Nación- Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF por los daños ocasionados a las demandantes; en consecuencia deberá reintegrar al ICBF el cincuenta por ciento (50%) del total de la condena aquí impuesta, suma que deberá reembolsarle al día siguiente a aquel en que la entidad cancele en su totalidad la condena a las accionantes.” (fls. 22-44)

- Resolución No. 11210 de fecha 7 de noviembre de 2017, por medio de la cual se “*da cumplimiento a una sentencia judicial y se orden su pago*”. (fl. 45-47)

Del examen de los documentos aportados por el ejecutante se corrobora la existencia de título ejecutivo que satisface los requisitos de fondo y de forma, que constituye fuente de obligaciones para ambas partes, configurándose así una **obligación clara y expresa** en cabeza del señor JOSÉ LIBARDO BOHÓRQUEZ CASTIBLANCO.

El título ejecutivo está contenido *i)* en la sentencia proferida el 23 de octubre de 2015, por el Juzgado Quinto Administrativo de Tunja y sentencia de segunda instancia que confirma la de primera instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá dentro del proceso radicado bajo el No. 1500133331005201-00141 00; *ii)* la Resolución N° 11210 de fecha 7 de noviembre de 2017, la cual dio cumplimiento a las órdenes dadas en la sentencia proferida.

En cuanto a la exigibilidad, de conformidad con los precitados artículos 192 y 299 del C.P.A.C.A., se tiene que luego de la ejecutoria de la sentencia de condena, deben contarse 10 meses con los cuales cuenta la entidad accionada para cumplir con el pago de las obligaciones a que fue condenada, término en cuya vigencia no puede ser ejecutada judicialmente. Por lo tanto, en materia de exigibilidad de las obligaciones derivadas de sentencias judiciales, el término descrito se impone como una verdadera condición suspensiva.

5. De la medida cautelar solicitada.

El apoderado de la parte ejecutante solicita se decrete como medida cautelar, el embargo y retención de los dineros que el señor JOSÉ LIBARDO BOHÓRQUEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 19.383.885, posee en los Bancos: i) Davivienda, ii) Banco Av Villas, iii) Banco Caja Social, iv) Banco de Bogotá, v) banco de Crédito, vi) Banco de Occidente, vii) Banco GNB Sudameris, viii) Bancoldex, ix) Bancolombia, x) Citibank, xi) Banco BCSC, xii) Deutsch Bank Colombia, xiii) Banco Helm y Helm Financial Services, xiv) Megabanco, xv) USB AG Bogotá, xvi) Banco HSBC, xvii) Banco Agrario, xviii) Banco Bancamia, xix) Banco

108

Banesco Colombia, y, xx) 9 JP Morgan Chase Colombia, librando los correspondientes oficios (fl.100).

En consecuencia, el Despacho decretará el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargables, que tuviera depositados el señor JOSÉ LIBARDO BOHÓRQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.383.885 en los bancos: i) Davivienda, ii) Banco Av Villas, iii) Banco Caja Social, iv) Banco de Bogotá, v) banco de Crédito, vi) Banco de Occidente, vii) Banco GNB Sudameris, viii) Bancoldex, ix) Bancolombia, x) Citibank, xi) Banco BCSC, xii) Deutsch Bank Colombia, xiii) Banco Helm y Helm Financial Services, xiv) Megabanco, xv) USB AG Bogotá, xvi) Banco HSBC, xvii) Banco Agrario, xviii) Banco Bancamia, xix) Banco Banesco Colombia, y, xx) JP Morgan Chase Colombia.

Para tal fin, se deberá dar aplicación a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 599 del C.G.P., en donde se establece que la cuantía máxima de la medida no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas. Así las cosas, se tomará como base el valor pretendido en la demanda, es decir, la suma de **DOSCIENTOS TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$203.781.682)**, por lo que se limita el embargo y retención hasta la suma de **CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$400.000.000)**.

Por Secretaría se deberán librar los correspondientes oficios, los cuales deberán ser retirados y tramitados por la parte ejecutante, acreditando la prueba de dicho trámite ante este Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes al retiro de los mismos.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF, por la siguiente suma de dinero:

1) Por la suma de DOSCIENTOS TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$203.781.682), por concepto del 50% del pago de la condena impuesta al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.- ICBF derivados de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Tunja, de fecha 23 de octubre de 2015, adicionada por la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá de fecha 12 de julio de 2017; desde el 18 de noviembre de 2017 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

2) Por los intereses moratorios causados del monto anterior desde el 17 de noviembre de 2017 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al señor **JOSE LIBARDO BOHÓRQUEZ CASTIBLANCO**, conforme lo prevén los artículos 290 a 293 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 200 del C.P.A.C.A. **Para el efecto, Secretaría elaborará la respectiva comunicación, la cual deberá ser tramitada por la entidad demandante.**

TERCERO. Notifíquese por estado electrónico a la ejecutante conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

CUARTO. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. Decretar el embargo y consiguiente retención de los dineros que el señor JOSÉ LIBARDO BOHÓRQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.383.885, posea en en los Bancos: : i) Davivienda, ii) Banco Av Villas, iii) Banco Caja Social, iv) Banco de Bogotá, v) banco de Crédito, vi) Banco de Occidente, vii) Banco GNB Sudameris, viii) Bancoldex, ix) Bancolombia, x) Citibank, xi) Banco BCSC, xii) Deutsch Bank Colombia, xiii) Banco Helm y

109

Helm Financial Services, xiv) Megabanco, xv) USB AG Bogotá, xvi) Banco HSBC, xvii) Banco Agrario, xviii) Banco Bancamia, xix) Banco Banesco Colombia, y, xx) JP Morgan Chase Colombia

La medida cautelar ordenada será hasta por la suma de por lo que se limita el embargo y retención hasta la suma de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS (**\$400.000.000**), de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 599 del Código General del Proceso.

Por Secretaría líbrense los correspondientes oficios para que las entidades bancarias pongan a disposición del Juzgado el dinero retenido

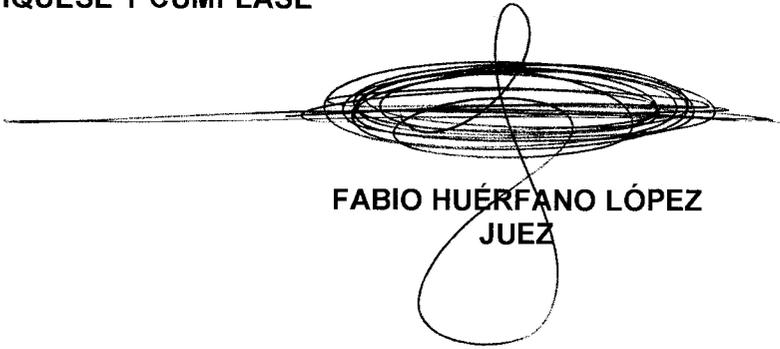
Será deber de la parte ejecutante **retirar** los oficios correspondientes, para **radicarlos** en las entidades bancarias señaladas, por lo que dentro de los cinco (5) días siguientes al retiro de los oficios, deberán ser entregadas en el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, **las constancias de su envío y/o radicación** para ser incorporadas al expediente.

SEXTO. Reconocer personería a la abogada DIANA MARÍA ALZATE GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No.52.410.231, y portadora de la T.P. No.176.335 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante- ICBF, en los términos y para los efectos del respectivo poder conferido (fl.101).

SÉPTIMO. Por Secretaría **realizar** los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

GPR

 *Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico Nro. 08 de hoy 21 de febrero de 2020 en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.



YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ
SECRETARÍA DE LA RAMA JUDICIAL ADMINISTRATIVA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).

AUTO No: A-140-S
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JESUS ERNESTO CORREA GARCIA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001-3333-005-2019-00027-00

Ingresa al despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento memorial presentado por la apoderada de la parte demandante por medio del cual solicita el desistimiento de la demanda y que no se le condene en costas (fl.195). Conforme a lo anterior, observando que en el poder obrante a folios 108 a 110, el demandante le otorga la facultad a su apoderada para desistir de la demanda y que se está solicitando no se condene en costas, considera el despacho necesario correrle traslado de la solicitud de desistimiento a la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en razón a lo establecido en el numeral cuarto del artículo 316 del C.G.P.¹, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En consecuencia de lo anterior, este despacho dispone,

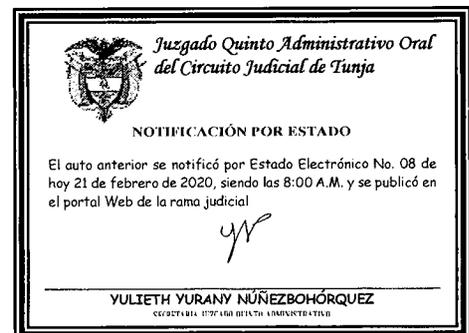
1. Por Secretaría, córrasele traslado por tres (3) días de la solicitud de desistimiento presentada por la parte demandante (fl.195) a la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que se pronuncien sobre lo correspondiente de conformidad con lo establecido en el numeral cuarto del artículo 316 del C.G.P.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@lufro2



¹ "Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...) **El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió**, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez **podrá abstenerse** de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial
de Tunja

Tunja, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO NO: A-136-S
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELMER HERNANDO GONZALEZ FONSECA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES Y OTROS
RADICADO: 15001-3333-005-2020-00024-00

En virtud del informe secretarial qua antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión o rechazo de la demanda.

1. Naturaleza del Medio de Control.

En ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., por intermedio de apoderado judicial, el señor **ELMER HERNANDO GONZALEZ FONSECA** solicita se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resoluciones No.SUB 9815 de 17 de enero, SUB 212007 del 09 de agosto de 2018, SUB 238966 de 11 de septiembre de 2018, DIR 18419 de 16 de octubre de 2018 y el Oficio No.BZ2019_171785513774578 de 11 de enero de 2020 expedidos por la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones.

Que, se declare el silencio administrativo por haber transcurrido más de 3 meses contados a partir de la presentación de la petición radicada con el No.2019ERO178577 de 30 de agosto de 2019 ante la subdirección de talento humano del INPEC, sin que se haya notificado acto administrativo o decisión alguna que la resuelva.

Que, como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, solicita, se ordene al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC en caso de ser necesario pagar las cotizaciones o intereses moratorios por las semanas faltantes 199906, 199907, 199908, 199909, 200009 y 200101 ante el Fondo de Pensiones Cesantías- Colfondos o la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones para la pensión de vejez de alto riesgo a favor del demandante. Que se ordene la corrección de la historia laboral por 25 semanas y se tenga en cuenta las reportadas en la resolución No.DIR 18419 del 16 de octubre de 2008 de 1008 semanas, para un total de 1033 semanas a favor del demandante.

De igual forma, que se otorgue la pensión de vejez de alto riesgo con 1020 semanas o 20 años de servicio según el artículo 96 de la ley 32 de 1986 régimen especial a favor del demandante, se le paguen las mesadas atrasadas a partir del 01 de enero de 2017 y hasta la fecha en que se efectúe el pago de lo adeudado con los reajustes anuales de la ley 100 de 1993 que ordena que se deban efectuar como reajuste pensional del IPC.

Que, se condene a Colpensiones a liquidar y pagar los valores que se reconozcan en razón de los actos acusados y los que deberían actualizarse en los términos del artículo 187 del CPACA, se condene a las entidades demandadas al pago de intereses moratorios, se ordene dar cumplimiento al fallo conforme a lo establecido en el artículo 192 del C.P.A.C.A y se les condene en costas y agencias en derecho.

En atención a lo anterior, tenemos que para el caso concreto se trata de unos actos de carácter particular y concreto, que definen una situación jurídica respecto del actor, lesionando un derecho que se considera amparado en una norma jurídica.

2. De la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Establece el artículo 161 del C.P.A.C.A. sobre los requisitos de procedibilidad de la demanda lo siguiente:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

...
1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”

A su vez, el art. 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el art. 13 de la Ley 1285 de 2009, dispone:

ARTICULO 42A. Adicionado por el art. 13. de la Ley 1285 de 2009. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

Observa el despacho que con la demanda **no se acompañó** copia de la constancia de que trata el artículo 2° de la Ley 640 de 2001 con el fin de acreditar el requisito de procedibilidad señalado. No obstante, el despacho comparte la posición que sobre la exigencia de la conciliación prejudicial en materia de pensiones asumió la Subsección “A” de la Sección Segunda del Consejo de Estado, que en providencia de 1° de septiembre de 2009, con ponencia del Consejero Doctor ALFONSO VARGAS RINCÓN, dentro del proceso radicado con el No. 11001-23-15-000-2009-00817-00, decidió la acción de tutela interpuesta por el señor ISMAEL ENRIQUE MOLINA GUZMÁN, concediendo el amparo al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, para lo cual recalcó la importancia frente a la exigencia del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, respecto de la cual el juez en materia contencioso administrativa debe analizar con cuidado **“los derechos ciertos y discutibles”** susceptibles de conciliación en materia laboral, puesto que la mayoría de ellos son irrenunciables e imprescriptibles y para sus destinatarios son fundamentales, como sucede con el derecho a la pensión.

3. Presupuestos del Medio de Control.

a) De la competencia por cuantía y territorial

El numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone que los jueces administrativos conozcan en **primera instancia** de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando **la cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

En este caso la demanda fue presentada el **once (11) de febrero de dos mil veinte (2020) (fl.14)**, fecha para la cual la cuantía máxima en **primera instancia** era de **\$43.890.150**. La estimada por la parte actora es de **\$4.200.000 (fl.13 vto)**, sin exceder los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., señala que la **competencia territorial** en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el **último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**

Así pues, éste despacho es competente para conocer del presente proceso en virtud de lo observado en la Certificación expedida por la Subdirectora de Talento Humano del INPEC el once (11) de diciembre de 2019, obrante a folios 19 y 20 del expediente que señala como último lugar de prestación del servicio de la demandante, El Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Combita (Boyacá).

b) De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor **ELMER HERNANDO GONZALEZ FONSECA** afectado por la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, el Fondo de Pensiones y Cesantías- Colfondos y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC quienes le niegan el reconocimiento de su pensión vitalicia de jubilación (fl.16).

Otorga poder debidamente conferido al abogado **OMAR GAMBOA MOGOLLON** identificado con la cedula de ciudadanía No.91.265.471 de Bucaramanga, portador de la T.P. **No.197.006** del C.S.J., (fl.16).

c) Del agotamiento del Procedimiento Administrativo.

Respecto de la **Resolución No.SUB 9815 de 17 de enero y la Resolución No.SUB 212007 del 09 de agosto de 2018**, por medio de la cual la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones., negó el reconocimiento de la pensión especial de vejez al demandante, establece que contra dichas decisiones procedía el Recurso de Apelación, el cual fue resuelto a través de las **Resoluciones No.SUB 238966 de 11 de septiembre de 2018 y DIR 18419 de 16 de octubre de 2018.**

Respecto del **Oficio No.BZ2019_171785513774578 de 11 de enero de 2020** por medio de la cual la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, negó la petición tendiente a que se iniciara el cobro coactivo de los meses 199906, 199907, 199908,199909, 200009 y 200101 para la corrección de la historia laboral del demandante, no señala la procedencia de algún recurso.

Por último, frente al acto ficto o presunto, se encuentra copia del radicado No.2019ERO178577 ante la subdirección de talento humano del INPEC (fl.79-80), en la cual se observa que la petición fue radicada el día 30 de agosto de 2019, por lo que a la fecha de la interposición de la demanda ya han transcurrido más de cinco meses, sin que se verifique decisión de fondo por parte de la administración respecto de la petición hecha por el demandante, cumpliéndose con el término establecido por el artículo 83 del C.P.A.C.A.

Debe advertirse que al demandarse un acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo de la autoridad demandada, no es indispensable la interposición de recursos.

Así las cosas, la proposición jurídica se encuentra completa.

d) De la caducidad del Medio de Control.

Se allega copia de las **Resoluciones No.SUB 9815 de 17 de enero, SUB 212007 del 09 de agosto de 2018, SUB 238966 de 11 de septiembre de 2018, DIR 18419 de 16 de octubre de 2018 y el Oficio No.BZ2019_171785513774578 de 11 de enero de 2020** por medio de la cual la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, negó el reconocimiento de la pensión especial de vejez al demandante (fl.33-52).

Teniendo en cuenta el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., dispone que:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. *La demanda deberá ser presentada:*

1. En cualquier tiempo, cuando:

*...
c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe; (...)"*

Así las cosas, en el presente caso por tratarse de un asunto inherente a una prestación periódica, según el precitado artículo no opera el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.

4. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A: designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones que sirven de fundamento del medio de control, fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación así como las pruebas en medio magnético y estimación razonada de la cuantía.

Así mismo, se observa que la parte demandante señaló las direcciones físicas y electrónicas de las entidades demandadas, de la parte actora y del apoderado del demandante.

Adicionalmente se anexó al escrito demandatorio el oficio demandado, los documentos relacionados como pruebas en la demanda a través de medio magnético, poder debidamente

conferido al profesional del derecho que suscribe la demanda y copias de la demanda para el traslado a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para el archivo del Juzgado y para el traslado al Ministerio Público (en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Así entonces, por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales para su admisión el Despacho, con conocimiento en **PRIMERA INSTANCIA**, da curso a la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por el señor **ELMER HERNANDO GONZALEZ FONSECA** en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, el Fondo de Pensiones y Cesantías- Colfondos y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC., en consecuencia y conforme lo ordena el artículo 171 del C.P.A.C.A, para su trámite:

RESUELVE:

PRIMERO. Por reunir los requisitos legales, **ADMITIR** la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada mediante apoderada constituida al efecto por el señor **ELMER HERNANDO GONZALEZ FONSECA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, EL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS- COLFONDOS Y EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC.**

SEGUNDO. Tramitar por el procedimiento previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

TERCERO. **Notificar** personalmente el contenido de esta providencia a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, EL FONDO DE PENSIONES CESANTÍAS- COLFONDOS Y EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO. **Notificar** personalmente el contenido de esta providencia a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. **Notificar** por estado electrónico al **DEMANDANTE** conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO. **Notificar** personalmente al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SÉPTIMO. Consignar la suma de **VEINTIDOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$22.500)** para los gastos de envío de que trata el inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P. que deberá ser consignada por la parte demandante en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del **BANCO AGRARIO- CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS- CUN, PARA GASTOS PROCESALES** y acreditando su pago en la Secretaría del Juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

OCTAVO. Notificados los demandados, **córrase** traslado por el término legal de treinta (30) días, para que las entidades demandadas puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción (Art. 172 del C.P.A.C.A).

NOVENO. **Adviértase** a las demandadas que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

DÉCIMO. Reconocer personería al Abogado **OMAR GAMBOA MOGOLLON** identificado con la cedula de ciudadanía No.91.265.471 de Bucaramanga, portador de la T.P. **No.197.006** del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del respectivo poder conferido (fl.16).

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co enlace "Juzgados Administrativos"¹ – "Boyacá" – "Juzgado 05 Administrativo de Tunja" – "Estados electrónicos".

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

Oportunamente vuelva el expediente al despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral de Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 08 de hoy 21 de febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p> <p><i>YR</i></p> <p>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>

¹ Enlace que se encuentra en la parte inferior izquierda del portal web de la Rama Judicial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO N°: A-0135-S
REFERENCIA: ACCIÓN EJECUTIVA
DEMANDANTE: JORGE ARMANDO PÉREZ CUBILLOS
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15001 3333 005 2018-00206 00

Ingresa al despacho previo informe secretarial por medio del cual se pone en conocimiento solicitud de embargo de remanente.

A folio 252 obra memorial del apoderado de la parte ejecutante mediante la cual solicita el embargo del remanente de las sumas de dinero que se desembarguen en el proceso con radicado 152383333-0052-2017-00088 00 siendo demandante Ana Beatriz Ruiz de Pérez para que sean puestos a disposición de este proceso ejecutivo.

Al respecto, el artículo 466 del CGP, señala:

“ARTÍCULO 466. PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO. *Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.*

Quando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.(...)”

Conforme a lo anterior, el Despacho procederá a decretar el embargo del remanente y a hacer la anotación respectiva. Igualmente se tiene que el auto que modificó la liquidación del crédito del 1 de agosto de 2019, tuvo como valor adeudado la suma de \$ 99.900.319 la cual estaba comprendida por: (\$69.405.284) de capital; (\$16.286.719) por intereses moratorios causados desde el 1° de noviembre de 2017 y hasta el 11 de septiembre de 2017; (\$14.208.316) por intereses causados desde el 12 de septiembre de 2018 al 30 de junio de 2019. Igualmente, que se aprobó la liquidación de costas por valor de (\$6.207.500) mediante auto de fecha 04 de julio de 2019.

Así las cosas, la medida se limita a la suma de CIENTO NOVENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS (199.000.000) m/cte.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

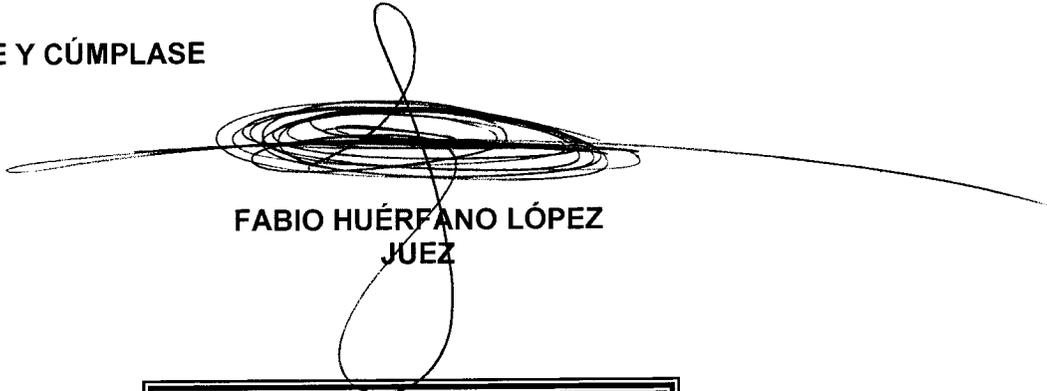
PRIMERO: Decretar el embargo del remanente que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso No. 152383333-0052-2017-00088 00 instaurado por Rosalbina Salgado Palacio, que cursa en el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama.

Se excluyen de esta medida los recursos o remanentes considerados inembargables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 594 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: OFICIESE al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama, para que se sirva disponer lo pertinente frente a la medida decretada. El oficio será elaborado por la Secretaria del despacho y su trámite estará a cargo de la parte demandante, quien deberá hacer llegar a su destino la comunicación referida, allegando las constancias correspondientes para ser incorporadas al expediente.

TERCERO.- La medida se limita a la suma de CIENTO NOVENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS (199.000.000) m/cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

GPGR

 *Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 8 de hoy 21 de febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial



YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO N°: A-0133-S
REFERENCIA: ACCIÓN EJECUTIVA
DEMANDANTE: LYDA EMELINA RUBIO MORENO
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15001 3333 013 2016-00025 00

Ingresa al despacho previo informe secretarial por medio del cual se pone en conocimiento solicitud de embargo de remanente.

A folio 122 obra memorial de la apoderada de la parte ejecutante mediante la cual solicita el embargo del remanente de las sumas de dinero que se llegaran a desembarguen en el procesos con radicado 15001333301420180016300 siendo demandante Ana Beatriz Ruiz de Pérez para que sean puestos a disposición de este proceso ejecutivo.

Al respecto, el artículo 466 del CGP, señala:

“ARTÍCULO 466. PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO. Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, **podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.**

Quando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.(...)”

Conforme a lo anterior, el despacho procederá a decretar el embargo del remanente y a hacer la anotación respectiva. Igualmente por no existe en el presente proceso una liquidación del crédito en forme, se tomará como base el valor señalado en el auto de fecha 2 de febrero de 2017, de manera que el embargo del remanente se limita a la suma de VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$25.300.000) m/cte.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

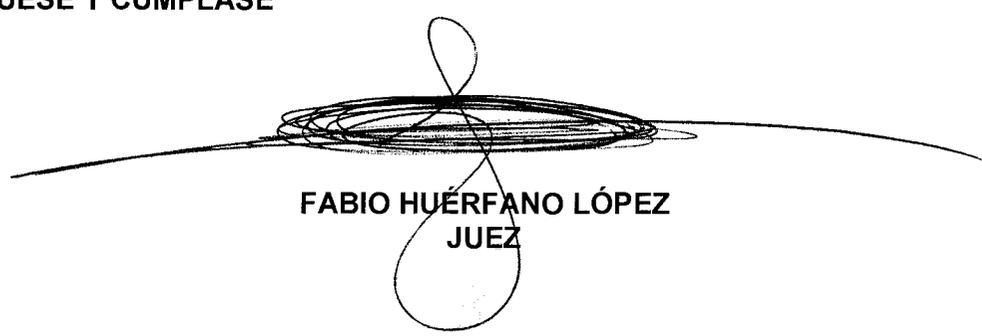
PRIMERO: Decretar el embargo del remanente que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso No. 15001333301420180016300 instaurado por Ana Beatriz Ruiz de Pérez, el cursa en el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja.

Se excluyen de esta medida los recursos o remanentes considerados inembargables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 594 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: OFICIESE al Juzgado Catorce Administrativo Oral de Tunja, para que se sirva disponer lo pertinente frente a la medida decretada. El oficio será elaborado por la Secretaria del despacho y su trámite estará a cargo de la parte demandante, quien deberá hacer llegar a su destino la comunicación referida, allegando las constancias correspondientes para ser incorporadas al expediente.

TERCERO.- La medida se limita a la suma de VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$25.300.000) m/cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

GPR



*Juzgado Quinto Administrativo Oral
del Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No.8 de hoy 21 de febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial

YR

YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO N°: A-0132-S
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA HILDA ESPITIA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FNPSM
RADICADO No.: 15001 3333 005 201900152-00

Ingresas al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que se encuentra vencido el traslado de las excepciones.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial **el día catorce (14) de abril de 2020 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias No B1-7 del **Edificio de los Juzgados Administrativos**.

Adviértase a la entidad demandada que en caso de existir ánimo conciliatorio deberá allegar copia del acta del comité de conciliación correspondiente.

Por otra parte, observa el Despacho que la abogada DIANA NOHEMY RIAÑO FLOREZ, allega a folios 84 y 85, renuncia al poder otorgado por la demandante, para lo cual adjunta memorial por medio del cual informa a la señora MARIA HILDA ESPITIA SIERRA su renuncia (fl. 85). En consecuencia, el Despacho **acepta la renuncia al poder** presentada por la referida profesional del derecho en los términos del artículo 76 del C.G.P.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

GPGR

 <p style="text-align: center;"><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p style="text-align: center;">El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 08 de hoy 21 de febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"></p> <hr style="width: 50%; margin: 0 auto;"/> <p style="text-align: center;">YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).

AUTO N°: A-0131-S
REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACTOR: JUAN DE DIOS BEDOYA VALENCIA
DEMANDADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y
MEDIANA SEGURIDAD DE CÓMBITA Y OTROS
RADICADO No.: 15001-3333-005-2019-00176-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional (folio 105) en el sentido de excluir de revisión la presente acción de tutela.

En firme este auto procédase al archivo del expediente dejando las constancias del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

GPGR

Juzgado Quinto Administrativo Oral
del Circuito Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 08 de hoy 21 de febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M.